



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-575/2021

ACTOR: JUAN MIGUEL RAMÍREZ SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que ya no es posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión, la cual consiste en ser *declarado candidato* para contender por la segunda regiduría en el ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral y la demanda y constancias del presente juicio se recibieron en esta Sala Regional el ocho siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de

mayoría relativa y representación proporcional,
para el proceso electoral 2020-2021

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas ante el *Instituto local*. El veintiséis de marzo, refiere el promovente se le notificó que fue seleccionado para integrar la planilla que contendría por MORENA para el *Ayuntamiento*; en esa misma fecha, la representante de ese partido ante el Consejo General del *Instituto local* presentó las solicitudes de registro correspondientes.

1.3. Acuerdo CGIEEG/104/2021. El cuatro de abril, el Consejo General del *Instituto local* determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia del registro de las candidaturas presentadas por MORENA, respecto del *Ayuntamiento*, aunque únicamente se omitió la presentación de documentación relacionada con el candidato propuesto para ocupar la cuarta regiduría en dicha municipalidad.

1.4. Recurso de revisión local [TEEG-REV-18/2021]. En contra de lo anterior, la representante de MORENA promovió medio de impugnación.

El dieciocho de abril, el *Tribunal local* revocó la negativa de registro de la planilla presentada para contender, entre otros, por el *Ayuntamiento*, a fin de que el partido subsanara las irregularidades en las solicitudes de registro.

1.5. Acuerdo CGIEEG/153/2021. El veinte de abril, con posterioridad al desahogo de los requerimientos correspondientes, el Consejo General del *Instituto local* procedió al registro de la planilla presentada por MORENA para contender por el *Ayuntamiento*.



1.6. Juicio partidista [CNHJ-GTO-1499/2021]. Inconforme con el acuerdo del *Instituto local*, el actor promovió juicio ante el *Tribunal local* [TEEG-JPDC-138/2021], que fue reencauzado el cuatro de mayo a la *Comisión de Justicia*.

Por resolución dictada el ocho de mayo, el órgano partidista declaró la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección, pues no acreditó haber participado en éste.

1.7. Juicio local [TEEG-JPDC-169/2021]. En contra de la anterior determinación, el diez de mayo, el actor promovió juicio ante la instancia jurisdiccional local.

Mediante sentencia de veintiuno de mayo, el *Tribunal local* confirmó la resolución partidista, al estimar que, efectivamente, el promovente no acreditó contar con interés para controvertir el proceso de selección.

1.8. Primer juicio federal [SM-JDC-514/2021]. El veinticuatro de mayo, el actor impugnó la anterior determinación; la cual fue revocada por esta Sala Regional el treinta y uno de mayo, al estimar que sí existía documentación con la cual se acreditaba el interés jurídico, por lo que vinculó a la *Comisión de Justicia* para que emitiera una nueva resolución, en la que considerara que el actor sí cuenta con interés jurídico y, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa, decidiera el fondo de la litis planteada.

1.9. Resolución partidista en cumplimiento [CNHJ-GTO-1499/2021]. El primero de junio, la *Comisión de Justicia* declaró improcedente la demanda del actor, al considerar que el registro de candidaturas ante el *Instituto local* es un acto que no puede ser revisado por la instancia intrapartidista.

El dos de junio, el actor promovió un segundo juicio federal vía salto de instancia [SM-JDC-545/2021]; el tres de junio, esta Sala Regional reencauzó la demanda al *Tribunal local*, a fin de que resolviera lo conducente.

1.10. Sentencia impugnada [TEEG-JPDC-203/2021]. El cinco de junio, el *Tribunal local* revocó la determinación partidista del primero de junio, al estimar que fue indebidamente fundada y motivada, y ordenó a la *Comisión de Justicia*, emitiera una diversa resolución dentro de las seis horas siguientes a la notificación de la sentencia local.

1.11. Tercer juicio federal [SM-JDC-575/2021]. Inconforme, el mismo día, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA al ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión consiste en contender como candidato por MORENA a la segunda regiduría en el *Ayuntamiento*, el día de la jornada electoral, fecha que ya tuvo verificativo.

Respecto al tema, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**² por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

² Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)-, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.*



desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

En el caso, el actor promovió el presente juicio el cinco de junio³ ante la autoridad responsable, quien conforme a los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* remitió a esta Sala Regional, entre otra documentación, el escrito de demanda con firma autógrafa del promovente, así como las constancias que integran el expediente del que deriva el asunto, lo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional **el ocho de junio**.

En suma, si el seis de junio se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión consiste en contender como candidato por MORENA a la segunda regiduría en el *Ayuntamiento*, el día de la jornada electoral; de ahí la improcedencia del presente juicio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda de cinco de junio a las dieciocho horas con cincuenta minutos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.